

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2521/2014.

**ACTOR:** WILFREDO FIDEL  
VÁSQUEZ LÓPEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,  
EN EL ESTADO DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:** CARMELO  
MALDONADO HERNÁNDEZ Y  
HERIBERTA CHÁVEZ  
CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Wilfredo Fidel Vásquez López, quien se ostenta como representante del Emblema Nacional "Foro Nuevo Sol" del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el cómputo estatal de la elección del Consejo Estatal, realizado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Oaxaca; y,

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.- Antecedentes.-** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.- Solicitud del Partido de la Revolución Democrática.-** El dos de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, solicitó al Instituto Nacional Electoral la realización de "La organización de elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto secreto y directo de todos los afiliados".

**2.- Lineamientos.-** El veinte de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos de ese Instituto para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

**3.- Dictamen y convenio.-** El dos de julio del año que transcurre, el referido Consejo General emitió el acuerdo por el que dictaminó la posibilidad material para organizar la elección nacional de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática y se aprobó la suscripción del convenio de colaboración para tales efectos.

**4.- Convocatoria.-** El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió la convocatoria para la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos en los ámbitos nacional, estatal y municipal de ese partido político.

**5.- Convenio de colaboración.-** El siete de julio de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetaría la organización de la elección interna del citado partido político.

**6.- Lista que contiene el número y ubicación de las casillas.-** En sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido Instituto, celebrada el dieciocho de julio del presente año, se aprobó el acuerdo INE/CPPP/06/2014, relativo a la lista que contiene el número y ubicación de las Mesas Receptoras de la Votación para la Elección Nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional.

**7.- Observaciones técnicas a la ubicación de casillas.-**Una vez aprobada la lista de ubicación de casillas, a petición del Partido de la Revolución Democrática, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos estableció un periodo adicional para que el partido político pudiera presentar

observaciones técnicas a la ubicación de las casillas. En su oportunidad, el referido instituto político presentó sendas observaciones, las cuales fueron analizadas por las Juntas Distritales Ejecutivas y el cinco de agosto del año en curso, en sesión extraordinaria, aprobaron ajustes a la propuesta del número y ubicación de las casillas, mediante nuevo acuerdo tomado en esa fecha.

**8.- Acuerdo que modifica la lista que contiene el número y ubicación de las casillas.-** En sesión extraordinaria de la referida Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, celebrada el seis de agosto del año que transcurre, se aprobó el acuerdo por el que se modifica el diverso INE/CPPP/06/2014.

**9.- Acuerdo por el cual se establecen los criterios para el desarrollo de los cómputos de la elección.-** El veintinueve de agosto del año en curso, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CPPP/20/2014, por el cual se establecen los criterios para el desarrollo de los cómputos de la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a cargo de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas.

**10.- Encarte de ubicación e integración de casillas.-** El cinco de septiembre del año en curso, La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral Emitió el Encarte Definitivo de Ubicación e

Integración de Mesas Directivas de Casillas , de conformidad con lo establecido en la cláusula décimo segunda, numeral 7 del citado convenio de colaboración.

**11.- Jornada electoral.-** El siete de septiembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección Nacional de Integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, así como del Congreso Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática.

**12.- Cómputo estatal de la elección del Consejo Estatal.-** El quince de septiembre siguiente, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, realizó el cómputo de la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, así como del Congreso Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.-** El diecinueve de septiembre de dos mil catorce, Wilfredo Fidel Vásquez López, representante del Emblema Nacional “Foro Nuevo Sol” del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Oaxaca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el cómputo estatal de la elección del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

**TERCERO.- Trámite y sustanciación. 1.- Remisión y recepción del juicio ciudadano.** El veintitrés de septiembre del año en curso, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, mediante oficio identificado con la clave INE/VS/604/2014, acordó remitir a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el expediente número INE-JDC/JLE/OAX/002/2014, integrado con motivo del escrito del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Wilfredo Fidel Vásquez López, ostentándose como representante del emblema "Foro Nuevo Sol", el cual a su vez, fue enviado a esta Sala Superior a fin de dar cumplimiento al proveído de veinticuatro de septiembre del presente año dictado por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la aludida Sala Regional y, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral federal el día veinticinco de septiembre siguiente.

**2.- Turno.-** Mediante acuerdo de veinticinco de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-2521/2014** y, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos a que se refiere el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo referido se cumplimentó, mediante oficio TEPJF-SGA-5336/14, de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado electoral ordenó la radicación del asunto; y,

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la Jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en las páginas 447 a 449, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**

Lo anterior, es así, porque, en el caso, se trata de determinar qué órgano jurisdiccional es el competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

**SEGUNDO. Incompetencia de la Sala Superior.** El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece, en lo que al caso interesa, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los cuales están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En ese sentido, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

Asimismo, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que la Sala Superior es competente para resolver los juicios ciudadanos, cuando se trate de



determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de sus órganos nacionales, así como de sus conflictos internos, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por otra parte, los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que las Salas Regionales, en el ámbito de su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en relación a la elección de dirigentes partidistas distintos a los nacionales, es decir, los del ámbito estatal y municipal.

De lo anterior, se advierte que la distribución competencial prevista en la legislación aplicable, para la Sala Superior y las Salas Regionales, en torno a las determinaciones de los partidos políticos que incidan en la elección de sus dirigentes, en la integración de sus órganos o de sus conflictos internos, obedece al ámbito nacional o local, según se trate.

En este sentido, la competencia de las Salas Regionales se surte respecto a los conflictos internos que se susciten en la elección de dirigentes partidistas, así como la integración de órganos y conflictos internos de carácter estatal y municipal.

Por tanto, cuando en los medios de impugnación los actos reclamados se relacionen con irregularidades y/o violaciones a la normativa partidista y legal aplicable en torno a las elecciones de funcionarios partidistas que integrarán órganos estatales y municipales, las Salas Regionales son competentes para conocer de conflictos de esta naturaleza.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la Jurisprudencia 10/2010, consultable en las páginas 201 a 202, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**".

En dicha jurisprudencia, se establece que las Salas Regionales son competentes para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes estatales y municipales, así como respecto de todo conflicto interno inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos en dichos ámbitos.

En la especie, el promovente impugna el cómputo estatal de la elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Oaxaca, al considerar que se debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo en las casillas que refiere, así como que se actualiza la nulidad de la votación

recibida en las mismas, por las causales relativas al error y dolo en el cómputo de los votos que sea irreparable y determinante para el resultado de la votación.

De ahí que, como el presente asunto tiene relación directa con la elección y la integración de órganos directivos partidistas a nivel estatal, el órgano jurisdiccional electoral competente para conocer y resolver del juicio ciudadano promovido por el enjuiciante, es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, cuyo ámbito territorial de competencia comprende, entre otros, el Estado de Oaxaca.

Lo anterior es así, porque del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, el enjuiciante, medularmente, controvierte el cómputo estatal de la elección del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la mencionada entidad federativa.

Sin que pase inadvertido lo que aduce el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, en el sentido de que la impugnación se encuentra relacionada con la elección del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y, que la pretensión del promovente consiste en que el emblema que dice representar forme parte del mencionado órgano de representación partidista nacional, debido a que como se ha precisado, de la puntual lectura del

escrito de demanda se advierte que la verdadera intención del promovente consiste en controvertir el cómputo estatal de la elección del Consejo Estatal, lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/99, consultable en las páginas 445 a 446, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del orden siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

Asimismo, debe destacarse que si bien en diversas partes del escrito de demanda se hace referencia a la elección del Consejo Nacional, lo cierto es que ello obedece a un *lapsus calami*, porque como se apuntó la intención del actor consiste en controvertir el cómputo estatal de la elección del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca.

Máxime que resulta un hecho notorio para esta Sala Superior que Wilfredo Fidel Vásquez López presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el cómputo estatal de la elección **del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática** emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, el cual se encuentra radicado con el número de expediente SUP-JDC-2508/2014, lo cual se invoca en

términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, lo procedente es remitir el expediente del juicio al rubro identificado a la citada Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, para que conozca y resuelva lo que en Derecho proceda.

Cabe señalar que la remisión de las constancias no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación en que se actúa, pues las determinaciones sobre esos puntos corresponden a la Sala Regional, por ser el órgano competente para conocer y resolver la demanda del presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, materia del presente acuerdo.

**SEGUNDO. Remítanse** a la referida Sala Regional, la totalidad de las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE; por correo certificado** al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y, a la autoridad señalada como responsable; y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**